



**Legal <diazgarcias.a.s@gmail.com>**

Para: Juzgado 09 Civ

Lun 24/07/2023 10:45



--

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA

ABOGADO

CEL: 3186784303

[www.murallalegal.com](http://www.murallalegal.com)

SEÑORES:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

DEMANDANTE: Ernesto Luis Velasco  
CAUSANTE: María Erminda Córdoba Paz

RADICACION: 2021 – 00079 - 00

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto N° 1205 del 19 de julio de 2023, mediante el cual ordena nuevamente corregir el trabajo de partición.

**JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.113.646.898 de Palmira – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 343.224 del C.S de la J., obrando en calidad de abogado de confianza de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted, su señoría, para interponer **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** en contra del Auto N° 1205 proferido por su despacho el 19 de julio de 2023 y notificado por estado el 21 de julio de 2023, mediante el cual ordenó nuevamente corregir el trabajo de partición. Para tal efecto, me permito manifestar lo siguiente:

Comencemos por expresar que, a la luz de lo determinado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, siempre y cuando no se trate de aquellos que resuelven un recurso de apelación, suplica o queja, y deberá interponerse de manera argumentada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

En relación con el recurso de apelación, la norma ibidem decreta que su objeto redunde en obtener, por parte del superior jerárquico, el examen exclusivo de los reparos formulados por el apelante, con el ánimo de resolver si se revoca o confirma la decisión de su subalterno. Por consiguiente, el presente recurso resulta procedente, teniendo en cuenta que se presenta en contra de una providencia que no resuelve una apelación, suplica o queja; dentro del término establecido, pues la notificación por estado del auto recurrido es del viernes, 21 de julio de 2023.

A partir de lo expuesto procedo a sustentar las razones que fundamentan la inconformidad del suscrito con el Auto Interlocutorio No 1205 del 19 de julio de 2023, quedando con la plena expectativa de que sean analizadas de manera puntual por el operador jurídico correspondiente.

En términos generales, manifiesta el operador jurídico que se debe corregir el trabajo de partición porque presenta errores conforme a las pruebas presentadas, dichos errores son los siguientes:

1. *En el numeral 3 de la descripción del trabajo aportado, se indica que el señor ERNESTO LUIS VELASCO, en calidad de cónyuge de la causante, se considera el único heredero legítimo; sin embargo, es de aclararse que mediante el auto No. 98 del 07 de febrero de*

2023, se tuvo como heredero al señor MAXIMILIANO PAZ, en calidad de hermano de la causante. Por lo que deberá adecuarse los hechos relacionados en la partición.

2. De igual manera, en el mismo numeral, se indica que el cónyuge sobreviviente, ha renunciado a gananciales y optó por porción conyugal, cuando en la demanda se indica que comparece como heredero, pues conforme al art 1047 del CC, "si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales". Es decir que en este caso el señor ERNESTO LUIS VELASCO comparece como heredero, por lo que deberán hacerse las adecuaciones del caso en el numeral 3 de los hechos, y la primera hijuela del trabajo de partición.
3. Se deberá corregir la fecha de la escritura pública, por medio de la cual, la causante adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-226884, la cual, durante todo el escrito afirma que es 19/03/1986, pero, la revisada la escritura pública, que se encuentra en el folio 26 del archivo digital 004, se observa que la fecha correcta es 26 de febrero de 1986.
4. Deberán adecuarse los linderos, por cuanto, no coinciden con los contenidos en la Escritura Pública No. 878 del 26 de febrero de 1986.

Dichos errores fueron subsanados en el último trabajo de partición enviado, cuando también mediante auto No 1205 del 18 de mayo de 2023 el despacho ordenó corregir las mismas falencias. Frente al primer numeral dentro del trabajo de partición, se mencionó que al señor Maximiliano le corresponde como parte de la herencia la suma *Treinta y Nueve Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos pesos M/Cte. (\$ 39.742.500)*

Por otro lado, conforme al numeral segundo, se corrigió diciendo que mi representado, es decir el señor Ernesto Luis Velasco, renunció a los gananciales y optó por porción conyugal en la herencia que está llamado a recogerla.

Dentro del escrito, también se corrigió la fecha a la que hace alusión el numeral 3, donde efectivamente se aclaró que la fecha en la cual la causante adquirió el bien inmueble fue el 26 de febrero de 1986, por lo tanto, ya estaba subsanada dicha falencia.

Por último, en el numeral 4, el despacho indica que se corrija los linderos y se adecuen conforme quedaron en la Escritura Pública No. 878 Del 26 De Febrero De 1986. Dicha falencia también se corrigió en el trabajo de partición enviado donde se mencionó que el bien inmueble estaba delimitado de la siguiente manera:

- **NORTEORIENTE:** Con lote 5 en extensión de 13.40 metros
- **SURORIENTE:** Con calle 54ª en extensión de 3.00 metros
- **SUROCCIDENTE:** Con lote 7 L.Q en extensión de 16.40 metros
- **NOROCCIDENTE:** Con lote 17 L.Q en extensión de 6.00 metros



**MURALLA LEGAL**



3186784303 – 3174976982



Info@murallalegal.com



Calle 29 # 27-40 Oficina 606  
Edificio Banco de Bogotá



www.murallalegal.com

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por el despacho de corregir nuevamente el trabajo de partición no es procedente porque como se mencionó, ya el trabajo de partición se había corregido el día 23 de mayo de este año corrigiéndose las mismas falencias, por lo que el despacho debió seguir adelante con la ejecución.

Con ocasión a lo manifestado en el presente escrito, solicito comedidamente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali - Valle, reponer el Auto interlocutorio No 1205 proferido por el despacho el 19 de julio de 2023, notificado por estado el 21 de julio de 2023, y en su lugar continuar adelante con el proceso. De lo contrario, solicito se le dé trámite al recurso de apelación para que en segunda instancia el operador jurídico se encarga de lo pertinente.

Atentamente,

**JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA**  
C.C. N° 1.113.646.898 de Palmira (Valle)  
T.P N° 343.224 del C.S. de la J

MURALLA LEGAL